

**RV: RECURSO RAD. 2021-00547-00**

Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/01/2023 3:14 PM

Para: Anyela Amaris Uribe Piamba <auribep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO**

Secretario Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán

---

**De:** VICTOR HUGO MANZANO <victorh4972@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 20 de enero de 2023 11:44 a. m.

**Para:** abogadoscm518@hotmail.com <abogadoscm518@hotmail.com>; Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO RAD. 2021-00547-00

DRA.

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN.**

E. S. D.

**REF. RECURSO REPOSICION, EN SUBSIDIO APELACION.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JAIME GONZALEZ VELASCO

DEMANDADO: LUZ ALINA CERON MEDINA

RADICADO: 2021-00547-00

**VICTOR HUGO MANZANO MERA**, mayor y vecino de Popayán, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 16 de ENERO del 2022.

Se remite el presente recurso con copia a la demandada a efectos de correr traslado del mismo.

Favor acusar recibo.

De la Señora Juez,

**VICTOR HUGO MANZANO MERA.**

C.C. 76'315.892.

T.P. 302.179 del C. S. de la J.

DRA.

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN.**

E. S. D.

**REF. RECURSO REPOSICION, EN SUBSIDIO APELACION.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JAIME GONZALEZ VELASCO

DEMANDADO: LUZ ALINA CERON MEDINA

RADICADO: 2021-00547-00

**VICTOR HUGO MANZANO MERA**, mayor y vecino de Popayán, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 16 de ENERO del 2022.

### **PETICION**

1. Solicito, Señor Juez, REPONER para revocar el numeral CUARTO del auto interlocutorio No. 026 de fecha 16 de ENERO del 2023, en cuanto a la decisión de fijar nueva fecha para celebrar audiencia dentro del proceso de la referencia, en su lugar mantener en firme la decisión de dictar sentencia anticipada.
2. Del mismo modo solicito a su honorable despacho ADICIONAR la respectiva condena en costas a la demandada por haber resultado vencida en el incidente de nulidad procesal propuesto conforme lo dispone el art. 365 numeral 1 inciso segundo.

### **PETICION SUBSIDIARIA**

En subsidio de las peticiones principales, de no ser resuelto positivamente el recurso de reposición por su honorable despacho solicito se conceda Recurso de Apelación con base en los mismos argumentos del presente.

### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. **REVOCAR EL NUMERAL CUARTO:** De manera concreta y sin detallar de nuevo lo sucedido en la audiencia celebrada el día 13 de diciembre del 2022, una vez analizada la situación de parte de esta judicatura en cabeza de la honorable Juez, se decidió en aras de NO DILATAR más este proceso y acceder a las acciones dilatorias de parte de la demandada, se decidió dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia. Del mismo modo una vez su señoría tomó la respectiva decisión, la misma se notificó a este suscrito y la demandada en estrados SIN QUE NINGUNA DE LAS DOS PARTES INTERPUSIERA RECURSO ALGUNO, por lo que en consecuencia y dando aplicación al principio de eventualidad y preclusión, la decisión de dictar sentencia anticipada se debe tener en firme. Aunado a lo anterior la demandada LUZ ALINA CERON presenta un incidente en el que alega unas situaciones que distan de la realidad y que pretenden encubrir su deseo de dilatar esta litis, la UNICA PETICIÓN de manera formal y concreta que presenta la togada en dicho incidente de nulidad procesal es que se le reconozca personería para actuar dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en cuanto a lo que manifiesta la demandada de que se decepcionen las pruebas y se otorguen recursos, claramente como bien se dijo y reiterando el principio de eventualidad y preclusión, no es viable que habiendo guardado silencio cuando se notificó la decisión de dictar sentencia anticipada, haciendo que dicha decisión cobrara firmeza,

venga ahora en el trámite de una infundada nulidad procesal a pretender que se le concedan recursos; cosa distinta es que claramente podrá la demandada interponer los recursos ha que haya lugar una vez se dicte sentencia por parte de esta judicatura lógicamente dentro de los términos para la interposición de los mismos. Dicho esto, su señoría es claro que no debe el sistema judicial premiar los actos dilatorios y las actuaciones carentes de lealtad procesal, transparencia y honestidad en el curso de un litigio, como han sido todas y cada una de las actuaciones de parte de la demandada, como se reitera debe su señoría mantener la decisión que jurídica, legal y procesalmente se encuentra en firme y conforme a derecho, de lo contrario aunque se haya vencido en el incidente de nulidad propuesto por la demandada, se estaría accediendo a sus peticiones de prolongar y dilatar este proceso.

Son estas razones suficientes su señoría para que se sirva reponer para revocar el auto recurrido en la forma solicitada por este suscrito.

- 2. Condena en costas:** De manera concreta, resulta claro que a la demandada LUZ ALINA CERON MEDINA le fue rechazado de plano el incidente de nulidad proceso propuesto por la misma. El inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso dispone lo siguiente: *“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, **UNA SOLICITUD DE NULIDAD** o de amparo de pobreza, (...)”* luego entonces claramente es procedente que su honorable despacho imponga la respectiva condena en costas a la demandada.

En razón de lo esbozado por el suscrito, no hay razón para revivir términos que ya perecieron al tenor de las disposiciones legales vigentes en concordancia con el decreto 806 del 2020, toda vez que este suscrito abogado ha realizado la notificación personal en legal y debida forma a la demanda sin vulnerar sus garantías y derechos a la defensa y contradicción.

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318 y SS del CGP y demás normas concordantes.

### **COMPETENCIA**

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

Del señor Juez,



**VICTOR HUGO MANZANO MERA**

C.C. 76`315.892 de POPAYÁN

T.P No. 302.179 del C.S de la J.

Cel. 316 758 6921

Correo electrónico [victorh4972@hotmail.com](mailto:victorh4972@hotmail.com)